

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado 25 de agosto de 2020 se inadmitió el presente proceso de responsabilidad civil. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. Asimismo, le pongo de presente que la parte actora solicitó amparo de pobreza por no contar con los recursos suficientes para adelantar el proceso. A despacho para que provea, Medellín (10) de septiembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                                                       |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Verbal                                                                                |
| <b>Demandante</b> | Julián Esteban Rojas Isaza, Jesús Antonio Rojas Espinoza y Maria Elena Isaza Carvajal |
| <b>Demandada</b>  | Mario Alfonso Soto Valencia, Hernán Koichi Omuku Teshima y HDI Seguros S.A.           |
| <b>Radicado</b>   | 05 001 31 03 <b>006 2020 00189</b> 00                                                 |
| <b>Int. No.</b>   | Admite Demanda                                                                        |

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

**I.DECISIÓN.**

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por **Julián Esteban Rojas Isaza, Jesús Antonio Rojas Espinoza, y María Elena Isaza Carvajal,** en

contra de **Mario Alfonso Soto Valencia, Hernán Koichi Omuku Teshima y HDI Seguros S.A.**

**Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Cuarto. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

**Quinto.** Atendiendo a que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 únicamente reglamentó la presentación de la demanda como mensaje de datos, la formación y archivo del expediente se seguirá realizando tanto de manera virtual (en lo posible) como físicamente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura implemente el Plan de Justicia Digital. En razón de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue de forma física, todos los documentos presentados a través de mensajes de datos para la formación física del expediente.

**Sexto.** En atención a la solicitud presentada por la parte demandante frente al **amparo de pobreza**, elevada por la parte demandante. Encuentra, esta Agencia Judicial, que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y se **concede** en favor de la parte demandante.

**Séptimo.** En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería al señor Jorge Arturo Mercado Jiménez, identificado con T.P. 124. 305, como apoderado de la misma, bajo las reglas que para tal efeto se establecen en el **amparo de pobreza**, con los efectos que de tal designación se desprenden (artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso).

**Octavo.** Se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio HDI SEGUROS S.A., ubicado en la carrera 43

A número 3 sur 130 torre 2 oficinas 1207 y 1208 en la ciudad de Medellín, con matrícula 21-051573-02 de septiembre 09 de 1977, el cual se encuentra matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Oficiese a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que proceda con la inscripción de la medida.

No se fijará caución, como quiera que la parte demandante se encuentra cobijada con amparo de pobreza.

**Noveno.** El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, y posteriores, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Notifiquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 072.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**